

IEPC/CG57/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL PROPIO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE APORTACIONES DE MILITANTES, SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

ANTECEDENTES

1. Con Fecha quince de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veintidós, emitió el Acuerdo número cuarenta y cinco, por el que se determinaron los topes de gasto, entre otros, de campaña para la elección de Gobernador del Estado, en el Proceso Electoral Local 2015 – 2016.
2. El diez de enero de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que asciende a la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).
3. El siete de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), se recibió la respuesta al oficio número IEPC/SE/484/2020 por parte del área técnica de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, quien proporcionó el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado de Durango, con corte al día treinta y uno de julio de dos mil veinte, cantidad que asciende a un total de 1,339,467 (un millón trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete).
4. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número tres, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el Acuerdo IEPC/PPyAP05/2020, por el que aprobó el importe que por concepto de financiamiento público recibirán los partidos políticos y agrupaciones políticas, con registro o acreditación ante el propio Instituto, que será destinado a cubrir

el gasto ordinario, gasto por actividades específicas y gastos de campaña, y el correspondiente a candidaturas independientes, para el año dos mil veintiuno.

5. El día veintinueve de octubre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria número veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG40/2020, por el que aprobó el presupuesto de egresos mínimo indispensable de este Organismo Público Electoral, el cual incluye el financiamiento público local que recibirán los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro o acreditación ante el propio Instituto, para gasto ordinario, específico y de campaña, y lo relativo a las candidaturas independientes; y el derivado de la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral a efecto de hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Durango.

6. Con fecha primero de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 87, numeral 1 y 164, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Órgano Superior de Dirección del Instituto, celebró Sesión Especial a través de la cual dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Durango, en el cual se renovará la integración del Poder Legislativo en el estado.

7. El día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número cinco, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General de este Organismo Electoral, mediante Acuerdo IEPC/PPyAP11/2020, determinó los límites de aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos de partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



De ahí que no debe pasar por alto que el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado y los límites establecidos en la Ley General de Partidos Políticos dependiendo de la elección de que se trate, por lo cual este principio es aplicables tanto a nivel federal como en el estatal, en consecuencia, establecer los límites de aportaciones de simpatizantes y militantes tomando en consideración la elección de presidente de la república no sería viable porque se elevaría el porcentaje establecido en la ley lo cual tiene sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente: Época: Novena Época Registro: 165250, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2010, Página: 2319, FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.

II. Que el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos señala que además del financiamiento público, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las siguientes modalidades:

- a. Financiamiento por la militancia
- b. Financiamiento de simpatizantes
- c. Autofinanciamiento
- d. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

III. Que el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el financiamiento privado se ajustará a límites anuales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
- c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley General citada con antelación, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las

aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

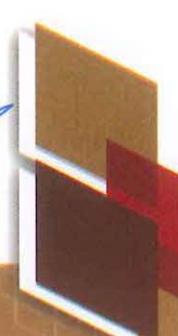
IV. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación a los ordinales 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

V. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, de candidatos, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

VI. Que con base en lo dispuesto por el artículo 81 de la ley electoral estatal, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

VII. Que de acuerdo con el artículo 86, numeral 2, de la citada ley electoral local, las Comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares del mencionado Órgano Máximo de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

VIII. Que al tenor del diverso artículo 88, fracción XV, relacionado con el artículo 86 de la ley electoral estadual en cita, el Consejo General de este Instituto tiene la atribución de aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las Comisiones que haya integrado el propio Órgano Máximo de Dirección.



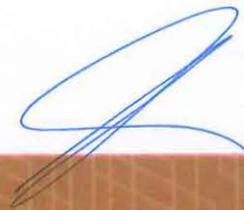
IX. Que en relación a la competencia y atribución que tuvo la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue conforme al tenor del artículo 38 del Reglamento Interior de esta autoridad electoral administrativa, toda vez que la denominación de dicha Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos. Principalmente porque al tenor de los artículos 3, 5, 7 y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esta Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, si el presente se refiere a la determinación de los límites de aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos de los partidos políticos, resultó congruente, lógico y legal, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conociera en un primer momento de este aspecto o acto.

Aunado a que en términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en la citada Comisión, los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, tuvieron la oportunidad de participar con derecho a voz como integrantes de la misma, de manera que constituyó un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permitió a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que ahora corresponde conocer y discutir lo concerniente a este importante tema al Órgano Superior de Dirección.

X. Que el artículo 164, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral Local, dispone que el Proceso Electoral Ordinario iniciará el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluirá con la declaración de validez de la elección, o una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

En ese orden de ideas, el Consejo General de este Instituto Electoral, el día primero de noviembre del dos mil veinte, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por el que se renovará el Poder Legislativo del Estado, por medio de la jornada comicial que tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio del año 2021.



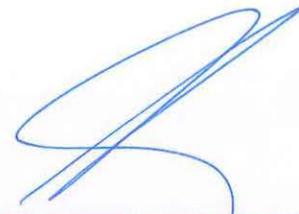
XI. En ese sentido, conviene reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, las modalidades de financiamiento privado que los institutos políticos podrán recibir tienen su origen en el financiamiento de la militancia, de simpatizantes; por medio de autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Este financiamiento privado, en el caso de los partidos políticos, debe ajustarse al principio de prevalencia establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como en el artículo 50, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, donde se establece que el financiamiento público debe predominar sobre el privado, para lo cual se fija límites para aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos de partidos políticos.

XII. Que la autoridad electoral local debe señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, en la especie, el financiamiento que tenga su origen en los recursos privados, por lo que se establecen las modalidades y límites de financiamiento privado que tendrán derecho a recibir los institutos políticos.

XIII. Ahora bien, sin importar que haya o no proceso electoral, esta autoridad electoral debe fijar los límites que nos ocupan, conforme lo establece la Jurisprudencia identificada con el número 6/2017 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.



XIV. En ese sentido, el financiamiento privado es un derecho que tienen a recibir los institutos políticos, así como un derecho de los aportantes a donar recursos propios para fines políticos, se estima adecuada la aplicación del artículo 56 de la Ley General de Partidos, en virtud de que los Partidos Políticos pueden recibir financiamiento privado tanto de sus militantes, simpatizantes y candidatos, así como el que se origine de su autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; se estima conducente aplicar lo dispuesto en el referido artículo de la siguiente manera:

De acuerdo con el inciso a), del párrafo 2, del artículo 56, de la precitada Ley General, vinculado con el 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, la determinación del límite de aportaciones de militantes para el año 2021, corresponde al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias en ese mismo año.

Así, el artículo 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señala que el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- 1) Financiamiento público, que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y
- 2) Financiamiento privado con las modalidades siguientes: Financiamiento por la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento, y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De manera que el artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señala que el financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, de candidatos, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, el procedimiento a seguir para determinar los límites del financiamiento privado a que tienen derecho los partidos políticos, lo encontramos en los artículos 41, Base II de la Constitución Federal, en correlación con el 63 de la Constitución Local, y los referidos 35 y 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, siendo éste último el que nos remite a la Ley



General de Partidos Políticos, por lo que con base en dichas disposiciones normativas este órgano colegiado considera ajustado a derecho el establecer los límites de aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos de partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno.

Con base en lo anterior, se realiza el cálculo del financiamiento respectivo conforme con la fórmula establecida en el artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución Federal, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio del año anterior a la elección, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2020.

Así, con base en los datos proporcionados por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al oficio número IEPC/SE/484/2020 por parte del área técnica de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, quien proporcionó el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado de Durango, con corte al día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, cantidad que asciende a un total de 1,339,467 (un millón trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete).

En el mismo sentido, el diez de enero de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que asciende a la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

En ese sentido, conforme a lo aprobado en el Acuerdo IEPC/CG40/2020, el financiamiento público correspondiente a gasto ordinario para los partidos políticos para el ejercicio 2021 es de \$75,639,701.49 (setenta y cinco millones seiscientos treinta y nueve mil setecientos un pesos 49/100 M.N.), y en consecuencia, el dos por ciento de esta suma de dinero corresponde a la cantidad que se presenta a continuación:

Financiamiento público a partidos políticos correspondiente a Gasto Ordinario 2021	Porcentaje	Límite anual de aportaciones de militantes
A	B	C = A x B
75'639,701.49	2%	1,512,794.03

Es importante reiterar que los partidos políticos deben tener en cuenta que subsiste el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, esto es, bajo ninguna circunstancia podrán recibir más financiamiento de fuentes privadas, que el que les es asignado por la vía de financiamiento público.

XV. Ahora bien, los artículos 56, numeral 2, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos y 123, numeral 1, incisos b) y d) del Reglamento de Fiscalización, establecen que, para el caso de las aportaciones de candidatos y simpatizantes de los partidos políticos será el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

En el mismo sentido el propio artículo 123, numeral 1 inciso d) del Reglamento de fiscalización establece que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Así, como se ha referido anteriormente, tomando en cuenta que la ley electoral local en su artículo 38 nos remite al Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Partidos, a efecto de establecer los límites correspondientes aplicaremos lo dispuesto en el artículo 56 de dicha Ley General, *mutatis mutandis*, es decir aplicando los cambios conducentes para su aplicación en el estado de Durango, por lo que se establece que el tope que se tomará en cuenta será el de gasto en campaña para la elección de gobernador y no el de presidente.

En ese sentido, tenemos que, el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador del Estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 y que ascendió a \$43'484,111.62 (cuarenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ciento once pesos 62/100 M.N.), resulta el parámetro adecuado a utilizar para determinar el diez por ciento del límite de las aportaciones de candidatos y simpatizantes de los partidos políticos para el año dos mil veintiuno.

En ese sentido, después de realizar las operaciones aritméticas correspondientes, tenemos que:

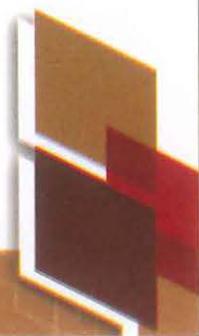
Topo de Gasto de campaña de elección de Gobernador del Estado, Proceso Electoral Local 2015-2016	Porcentaje	Límite anual de aportaciones de simpatizantes y candidatos 2021
A	B	C = A x B
43'484,111.62	10%	4,348,411.16

XVI. Por otro lado, el citado artículo 56, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, vinculado con el 123, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que las aportaciones de simpatizantes y candidatos tendrán como límite individual anual el 0.5 % (cero punto cinco por ciento) del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, tomando en cuenta que la ley electoral local no regula este tema, y a efecto de establecer dicho porcentaje, se considera oportuno tomar en cuenta el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General de este Instituto Electoral para la elección de Gobernador del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por lo que tenemos que:

Tope de Gasto de campaña de elección de Gobernador del Estado, Proceso Electoral Local 2015-2016	Porcentaje	Límite individual anual de aportaciones por simpatizantes 2021
A	B	C = A x B
43'484,111.62	0.5%	217,420.55

XVII. Finalmente, resulta conveniente señalar, que en términos del artículo 360, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el incumplimiento o rebase de los límites de aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos anteriormente determinados, constituye una infracción por parte de los partidos políticos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 53 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos; 63 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 123 del Reglamento de Fiscalización del INE; 35, 38, 74, 75, 76, 81, 86, 88, 164, 360 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 38 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral; 3, 5, 7, 13 y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y se determinan los límites de aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos de partidos políticos para el ejercicio 2021, en los términos siguientes:

TIPO DE APORTACIÓN	MONTO
Límite anual de aportación de militantes	1,512,794.03
Límite anual de aportaciones de simpatizantes	4,348,411.16
Límite anual de aportaciones de candidatos	4,348,411.16
Límite individual anual de aportación de simpatizantes	217,420.55

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a los partidos políticos para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria, notifique la presente determinación a las Unidades Técnicas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria número cinco del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a distancia a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Mtra. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA